

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre).

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

REENPLAZOS.

Circular núm. 257.

Cumplido puntualmente por la Comisión provincial el encargo que le confiere los artículos 123 y 124 de la ley de reclutamiento de 1.º de Julio de 1885; el 12 del corriente mes tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año que voluntariamente quieran concurrir, por no ser obligatoria su presencia, según lo prevenido en el art. 126 de la citada ley modificada con otros artículos de la misma por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, he dispuesto se publique á continuación, á fin de que los Alcaldes notifiquen bajo su responsabilidad á dichos mozos; advirtiéndoles que el ingreso en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de los comisionados del respectivo Ayuntamiento, como ordena el artículo 128 modificado también por el expresado Real decreto.

En su virtud los correspondientes á los partidos judiciales de Santander,

Torrelavega, Cabuérniga, San Vicente de la Barquera y Potes, se presentarán en dicho día y muy temprano, según la ley dispone, al Jefe del cuadro de reclutamiento de la Zona militar de Santander, verificando de igual manera al de la de Miranda de Ebro los mozos de los partidos de Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Ramales, Villacarriedo y Reinosa.

Encargo á los señores Alcaldes el más puntual cumplimiento de lo que les prevengo y que den á la presente la mayor publicidad.

*Artículo 126 modificado que se cita.*

El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja.

Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Santander 3 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,

*Federico Ortega de la Parra.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y los asociados de Santa Eulalia de Riuprimer acudieron ante el Juzgado de Vich denunciando el hecho de que D. Ramon Dalmau, Recaudador que había sido de los fondos comunales de dicho pueblo en los años económicos de 1881-82 á 1888-89, inclusive, había

sido requerido varias veces para que rindiera las correspondientes cuentas de su recaudación y administración sin que hasta la fecha de la denuncia, 22 de Setiembre de 1890, lo hubiera verificado, habiéndose limitado á presentar una parte de los documentos, pero sin entregar los demás, motivo por el cual, si bien no podía precisarse de un modo definitivo la cantidad que aun obraba en su poder, podía calcularse que era de unas 3.000 pesetas, habiendo dejado de satisfacer más de 1.000 pesetas al Tesoro. La denuncia manifestaba que el hecho podía constituir el delito de desobediencia grave castigado en el artículo 265 del Código, y los delitos definidos en los artículos del 405 al 410 por haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos puestos á su cargo, y haberse negado á entregar los documentos que tenía el Recaudador en su poder.

Que instruida la correspondiente causa, consta en ella una comunicación del Alcalde de Riuprimer manifestando al Juzgado que Dalmau había entregado los documentos que retenía en su poder y que aun conservaba la cantidad de 5.807 pesetas que no había entregado á pesar de haberse reclamado.

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia, fué esta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Dalmau, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que las cuentas de Riuprimer correspondientes al ejercicio de 1888-89 se hallaban en tramitación, y por lo tanto, no podía admitirse la intervención del Juzgado por existir una cuestión administrativa que consistió en aprobar ó desaprobar las referidas cuentas; el Gobernador citó al art. 165 de la ley municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo su jurisdicción alegando: que tratándose en la causa de averiguar si Dalmau desobedeció ó no á la Autoridad en el ejercicio de

sus funciones ó cometió otro delito reteniendo en su poder objetos que le habían sido entregados como mero dependiente del Municipio y que debía devolver al cesar en su cargo, hechos que por ser completamente ajenos al resultado de las cuentas municipales, para nada ha de influir en ellos la aprobación ó desaprobación de las mismas, es evidente que aquellos hechos no caen dentro de la competencia administrativa, más aun cuando ni el Secretario del Ayuntamiento, ni el Recaudador son cuentadantes con arreglo á la ley municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 154 de la ley Municipal, según el cual la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 157 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalando las retribuciones que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deben prestar:

Visto el art. 158 de la citada ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de

los derechos que contra ellos se pueda ejercitar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado don Ramon Dalmau, Recaudador que habia sido de los fondos municipales, á entregar parte de los documentos que tenia en su poder y haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos que tenia á su cargo.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que respecto al hecho que puede constituir un delito de desobediencia á la Autoridad, no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion.

4.º Que la cuestion previa de aprobacion de cuentas tampoco es aplica-

ble en el presente caso respecto al segundo de los hechos denunciados, puesto que la responsabilidad de Dalmau es independiente del resultado que puedan tener las cuentas municipales del Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Octubre).

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
En el Ministerio	1.ª	Ordenanza	1250	»	»	
Universidad Central	1.ª	Mozo	1000	»	»	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>						
Gobierno civil de Burgos	3.ª	Aspirante primero	1250	»	»	
Idem de Orense	3.ª	Idem	1250	»	»	
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de primera clase	1000	»	»	
	1.ª	Idem de segunda id	750	»	»	
	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Canarias	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de la Coruña	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Logroño	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Oviedo	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Palencia	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Santander	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Segovia	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Sevilla	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Leon	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Alicante	1.ª	Idem	750	»	»	
<i>Direccion general de Correos y Telégrafos.</i>						
Alava.—Alegria	1.ª	Cartero	500	»	»	
Idem Laguardia á Macetú	1.ª	Peaton	875	»	»	
Badajoz.—Siruela á Tamarejo y Batarmo	1.ª	Idem	450	»	»	
Barcelona.—San Quirce de Besora á Vidra	1.ª	Idem	400	»	»	
Cáceres.—Casar de Cáceres á Santiago del Campo	1.ª	Idem	400	»	»	
Coruña.—Villamayor	1.ª	Cartero	150	»	»	
Idem.—Castro á Villamayor y Monfero	1.ª	Peaton	590	»	»	
Idem.—Puentedeume á Arés y Mugaridos	1.ª	Idem	375	»	»	
Guadalajara.—Hita á Taragudo y Alarilla	1.ª	Idem	285	»	»	
Huelva.—Trigueros	1.ª	Cartero	200	»	»	
Huesca.—La Roda	1.ª	Idem	150	»	»	
Idem.—Selgua á Ilche	1.ª	Peaton	250	»	»	
Idem.—Sariñena á Castejon de Monegros	1.ª	Idem	542.50	»	»	
Leon.—Manzaneda á Truchas	1.ª	Idem	625	»	»	
Idem.—Castrocontigo á Manzaneda	1.ª	Idem	525	»	»	
Logroño.—Logroño á Barriobusto	1.ª	Idem	707.50	»	»	
Navarra.—Pamplona á Berrio Suso	1.ª	Idem	0.00	»	»	
Salamanca.—Peñaparda	1.ª	Cartero	300	»	»	
Santander.—Limpías	1.ª	Idem	125	»	»	
Idem.—Villacarriedo á San Roque de Riomiera	1.ª	Peaton	450	»	»	
Segovia.—Melque	1.ª	Cartero	100	»	»	
Idem.—Fresnillo de la Fuente á Cedillo y agregados	1.ª	Peaton	450	»	»	
Soria.—Torralba á Boos y Rioseco	1.ª	Idem	430	»	»	
Teruel.—Villev	1.ª	Cartero	150	»	»	
Toledo.—Puente del Arzobispo á Alcolea del Tajo	1.ª	Peaton	200	»	»	
Valencia.—Moncada	1.ª	Cartero	250	»	»	
Idem.—Buñol á Alvarache y agregados	1.ª	Peaton	500	»	»	
Vizcaya.—Elanchove	1.ª	Cartero	125	»	»	
Idem.—Abando y Albia	1.ª	Idem	50	»	»	
Zamora.—Venta de Litos	1.ª	Cartero	412.44	»	»	
Idem Fuentesauco á Villaescuso y Cañizal	1.ª	Peaton	378	»	»	
Zaragoza.—Longares	1.ª	Cartero	200	»	»	
Idem.—Egea á Erla, Sierra de Luna y Las Pedrosas	1.ª	Peaton	661.50	»	»	

Ser mayor de veinticinco años sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certification la carencia de antecedentes penales.

(Se continuará)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último, Manuel Rojo Valpuente, guarda del monte propiedad D. Juan José Arroyo y Ontoria, denunció ante el Juzgado municipal de Revilla de Cabriada el hecho de haber extraído leñas en el día 12 de aquel mes, del término de Cañamones, los vecinos del expresado pueblo de Leon Delgado y Miguel y Félix Arráiz:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales fueron valoradas las leñas extraídas en 0'25 pesetas, manifestando al propio tiempo los peritos que aquella había sido extraída del punto llamado Cañamones, propiedad del Estado: y declarados procesados los autores del hecho, el Juez una vez terminadas las actuaciones del sumario, elevó la causa á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado la causa, varios vecinos de Revilla de Cabriada acucieron al Gobernador de la provincia para que suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, oída la Comisión provincial, fundándose en que la corta y extracción de las leñas había tenido lugar en terrenos baldíos y propios del comun de vecinos, según resultaba del informe del Alcalde del referido pueblo, en el que manifestaba además que tanto las leñas que producían los baldíos, como las hierbas, las venían disfrutando todos los vecinos, sin que á ninguno de ellos se le hubiera impuesto una multa ni correctivo alguno, no perteneciendo por lo tanto el mencionado terreno, ni á montes del Estado, ni á propiedad particular de D. Juan José Arroyo y Ontoria; y citaba el Gobernador el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal y art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el conocimiento de la causa reclamada por el Gobernador civil correspondía á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un hecho que revestia caracteres de delito, no reservado por la ley á la administración, ni ser necesario para su fallo resolver cuestión alguna previa de la cual dependiera este, únicos casos en que los Gobernadores pueden pueden entablar competencias, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; que por esta razón, no podía tener aplicación el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal citado por el Gobernador, porque tratándose de una extracción de leñas verificada, ya fuera en finca particular, ya del comun de vecinos, sin la debida autorización en este caso, ni con motivo de exceso ó extralimitación de aprovechamientos forestales, podía constituir delito; y la expresada disposición solo se refería á la Administración municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en

los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vito el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada por corta y extracción de leñas en terreno que, según el denunciante, es de propiedad particular, y según el Gobernador, es del comun de vecinos del expresado pueblo.

2.º Que atribuida á la Administración la facultad de mantener el estado posesorio y aun de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación que se refieran á bienes del Estado, de la provincia ó del Municipio, es indudable que desde el momento en que se invoca por la Administración que tales terrenos son baldíos, pertenecientes al comun de vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada, existe una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si se ajusta la corta ó extracción de dichas leñas á la forma de aprovechamiento que la Corporación municipal tenga establecida.

3.º Que en tal concepto se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos, en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en lo venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos, y que desde luego sustituyeran la acción uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservación y reformas periódicas de los amillaramientos, matriculas y demás documentos necesarios para la estadística, distribución y cobranza

de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organización á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la acción de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo conveniente es disminuir su número, ó, por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hacia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelación.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminución de los créditos que la misma había decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que propongo á V. M. en el adjunto proyecto se da carácter definitivo, por ahora, á la organización de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reducción hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891 á 92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley, con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresión de mayor número de subalternas, puede llevarse á cabo esta reforma, no solo sin aumento, sino con disminución de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extensión superficial, la población y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposición y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.435.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Setiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Julio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700; y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto de nuevo Real decreto que, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
FERNANDO COS-GAYON.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Reina D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relación núm. 1.º (1)

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado núm. 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinan al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedorías.

Tercera. Expendir los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confie este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mútuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende.

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.  
FERNANDO COS-GAYON.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

(1) Los estados á que se refiere se insertarán mañana.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Diciembre de 1891.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1873.

Sus cuentas.	Libro.	Folio.	Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
											Ptas.	Cs.	
	19	5	6	D. José María Amieva	Santander	Censo Rústica	Instrucción pública Propios	1904 1512	Soba Santander	28 Diciembre 1891	1317 37	91 50	
	21	74	2	Celastin Fernandez Uslé	Idem								

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 15 de Junio de 1878, inserta en el Boletín oficial de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que adeudan los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 2 de Diciembre de 1891.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA

un casero para una finca importante del barrio de Socabarga. Admite las ofertas el Sr. Laso, calle Mendez Nuñez, 11, 1.ª, derecha. 5-2

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Junio de 1891.

Alfex de L'oredo	3	80
Ampuero	3	70
Anievas	12	46
Arenas	2	65
Arredondo	1	90
Barayo	5	80
Bárcena de Cicero	10	34
Bárcena Pié de Concha	7	30
Cabezón de la Sal	22	20
Cabezón de Liébana	16	22
Cabuérniga	6	17
Camaleño	29	54
Castañeda	10	43
Cieza	8	69
Cillorigo	8	80
Colindres	2	
Comillas	5	94
Corvera	5	04
Eneorio	54	33
Entrambasaguas	35	45
Hermanidad Campo de Suso	44	90
Herrerías	2	
Lamason	10	40
Las Rozas	17	94
Liendo	3	90
Liérganes	10	36
Limpias	3	03
Los Corrales	27	80
Los Tjos	45	73
Luna	35	20
Mazcuerras	20	60
Medio Cudayo	4	10
Miera	8	14
Molledo	9	80
Penagos	6	60
Pañarrubia	7	18
Pesaguero	22	19
Pesquera	3	90
Pielagos	3	90
Coó	1	60
Polaciones	17	60
Potes	1	80
Puerto San Miguel	1	80
Rasines	5	75
Reocin	17	38
Rionansa	21	08
Riotuerto	5	90
Rivamontan al Mar	6	99
Rivamontan al Monte	5	40
Ruente	45	25
Ruesga	4	29
Ruiloba	5	55
San Miguel de Aguayo	28	15
S. Pedro del Romeral	11	61
San Roque Rioniera	2	80
Santa María de Cayón	4	50
Santillana	3	90
Santiurde de Reinosa	5	40
Santiurde de Toranzo	19	51
S. Vicente de la Barquera	5	10
Selaya	4	31
Soba	3	70
Sotózano	3	19
Torrelavega	3	10
Urdulaz	14	65
Valdeolea	2	42
Valdeprado	11	54
Valderredible	6	10
Vega de Liébana	12	47
Villafuosa	10	101
Villafufre	21	33
Voto	8	85

Imp. de la Viuda de S. Atienza.